RECURSO DE REPOSICION PROCESO 10014003072202200012100

Jose Miguel Acuña Gutierrez
<directorjuridico@reitenasociadossa.com>

Vie 9/09/2022 2:36 PM

Para: Info Seguridad Anubis <info@seguridadanubis.com>;Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;santafetintal3@hotmail.com <santafetintal3@hotmail.com>

Bogotá D. C., 09 de septiembre de 2022

Señor:
JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUEZ 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: VERBAL SUMARIO 10014003072202200012100.
Demandante: CARLOS HERNÁN YEPES VARGAS
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN SANTAFÉ DEL TINTAL SUPERMANZANA 3 ETAPA 1 P. H., DE BOGOTÁ D. C., Y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE 2022 NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 318 INCISO 4 DEL C. G. DEL P.

STELLA BARRERA DE LÓPEZ, persona mayor de edad, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de la parte actora, con las generales de ley ya conocidas, respetuosamente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2022 notificado por estado el día 6 de septiembre de 2022, dentro del término legal oportuno, el cual sustentó en memorial adjunto en formato pdf.

Agradezco su atencion prestada

Cordialmente

STELLA BARRERA DE LÓPEZ
Reiten Asociados S A

Bogotá D. C., 09 de septiembre de 2022

Señor:
JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUEZ 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

Referencia: VERBAL SUMARIO 10014003072202200012100.

Demandante: CARLOS HERNÁN YEPES VARGAS

Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN SANTAFÉ DEL TINTAL SUPERMANZANA 3 ETAPA 1 P. H., DE BOGOTÁ D. C., Y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE 2022 NOTIFICADO ELECTRONICAMENTE EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 318 INCISO 4 DEL C. G. DEL P.

STELLA BARRERA DE LÓPEZ, persona mayor de edad, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de la parte actora, con las generales de ley ya conocidas, respetuosamente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2022 notificado por estado el día 6 de septiembre de 2022, dentro del término legal oportuno, el cual sustentare tomando en consideración lo siguiente.

PROCEDENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el articulo 318 del C G del P dispone que el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, igualmente en el inciso cuarto advierte que no es procedente interponer ningún recurso en contra de los autos que deciden un recurso de reposición como este caso, pero esta condición está supeditada por la salvedad dispuesta en esta norma, la cual indica expresamente que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"* otorgando la oportunidad de interponer el recurso cuando el Juez no resuelve puntos nuevos como sucede en nuestro caso en concreto.

Tenemos entonces que el presente recurso de reposición es procedente, ya que una vez revisada las consideraciones del despacho que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda el día 12 de mayo de 2022, no se tuvo en cuenta, las actuaciones procesales que fueron desplegadas por las partes en las fechas 16 de mayo de 2022, 24 de mayo de 2022, 31 de mayo de 2022 y por último 15 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

EL Honorable Juez en los antecedentes del auto atacado, trae a colación la inconformidad de la parte demandada por admitir la demanda sin contener los requisitos formales relacionados con el requisito de procedibilidad.

Igualmente indica que una ves descorrido el traslado de conformidad con lo dispuesto en el articulo 319 de la misma codificación procedimental, indica que la suscrita se pronunció aduciendo que el auto se ajusta a la legalidad, por "cumplimiento a los parámetros exigidos para la orden de pago"

Acto seguido el Honorable Juez procede a considerar que le asiste razón a la parte demandada, en el entendido que "*puesto que se desprende de la documentación remitida, que no fue allegada como corresponde y dentro del término otorgado para tal fin, el acta de conciliación respecto de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA., pues si bien en el escrito de demanda se hace mención en varios apartes a la antes mencionada, no se advirtió dicho requerimiento para cumplir con las formalidades citadas para esta clase de procesos*".

Razón a esto, resuelve el recurso revocando el auto objeto de réplica, y en consecuencia ordenar subsanar la demanda otorgando un termino legal de 5 días para presentar la correspondiente acta de conciliación solicitada.

CONTRADICCION AL AUTO ATACADO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Como puede observar el Honorable Juez, dentro de sus consideraciones no tuvo en cuenta las actuaciones procesales que a continuación se traen:

Al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición de conformidad a lo dispuesto en el articulo 9 del decreto legislativo presidencia 806 de 2020 vigente para esta época, nuestro argumento se centró en la prevalencia que le otorga la ley a la norma sustancial sobreponiéndose de la norma formal, muy distinta a la indicada en los antecedentes del auto que hoy se ataca.

Razón a esto, es menester reiterar que la parte demandada en su argumentación central, considera que no se agotó el requisito de procedibilidad, en el entendido, de no realizar la conciliación extrajudicial antes de iniciar el proceso de la referencia, siendo necesario traer a colación el significado de la conciliación extrajudicial que reiteradamente a manifestado la Corte Constitucional, una de estas Sentencia C-598 de 2011 donde indica que "La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como "un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral conciliador quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian."

"La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001 señaló: "En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente y en este caso estamos ante una negociación , o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita

y promueve el diálogo y la negociación entre ellas –y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades.” (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior expuesto se puede concluir que, son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia, para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento formal, indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser.

En el apartado 17 de la Sentencia C 598 de 2011, Con relación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la libre configuración del legislador Se ha entendido, que el legislador en materia de procedimientos tiene una libertad de configuración en los términos del artículo 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29,86,87,228 y 229 constitucionales, entre otros, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., que pueden limitar el derecho de acceso a la administración de justicia pero no hacerlo nugatorio, razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual, lo sustancial debe primar sobre lo formal.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD SUPERADO POR ACTA DE NO CONCILIACION ENTRE LAS PARTES.

Tenemos entonces, que la autocomposición es un método alternativo de resolución de conflictos donde las partes sin intervención de un tercero formulan cada uno propuestas de arreglos de acuerdo a la voluntad de cada una de las partes que interactúan en esta negociación, como ocurrió en el caso que nos ocupa, la parte demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA, propuso al Señor CARLOS HERNÁN YEPES VARGAS hoy demandante, acuerdo transaccional de fecha 17 de junio de 2021 folios 38 y 39 del archivo digital de la demanda, el cual no fue aceptado por el Señor Carlos Yepes.

Por lo anterior expuesto, concluimos se tiene por agotado el requisito de procedibilidad, tomando en consideración que al intentar la conciliación en derecho no va a resolver en nada el conflicto en algo diferente a lo ya manifestado por las partes, teniendo en cuenta que en la conciliación en derecho son las partes y no el conciliador, las que tienen la capacidad, la potencialidad de presentar las fórmulas de acuerdo, siendo aquí que las dos partes manifestaron la voluntad de no negociar.

En conclusión, tenemos, en síntesis las excepciones previas son una medida de saneamiento del proceso en la cual, el demandado como uno de los mecanismos de defensa, da a conocer al despacho la situación particular que a su juicio emerge irregular, el despacho da traslado de ello al demandante, éste si a bien lo considera corrige el yerro o en todo caso se pronuncie.

PETICION DE MEDIDA CAUTELAR (ARTICULO 590 DEL C G DEL P) FACULTA AL DEMANDANTE A INCOAR LA DEMANDA DECLARATIVA SIN EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como es de notar Su Señoría, ni en los antecedentes ni en las consideraciones del auto atacado de fecha 5 de septiembre 2022, no se pronunció frente a mi solicitud presentada dentro del memorial que descorrió el traslado, radicado el día 16 de mayo de 2022 dirigido a la dirección electrónica institucional del despacho. Misma solicitud que subsana lo dispuesto en el segundo punto de la parte resolutiva del auto hoy atacado.

En el cual manifiesto que a fin de corregir el yerro si bien lo considera el Honorable despacho, una medida de subsanar la demanda, es solicitar medidas cautelares conforme lo dispone el articulo 590 del C. G. del P., ya que esta faculta al demandante de iniciar la demanda sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación prejudicial, dada la naturaleza del proceso y la facultad consagrada de presentar la demanda directamente.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con los artículos 593 y numerales 6 y 7 del artículo 594 del Código General del Proceso, se pueden inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro. Por regla general, en las cámaras de comercio solamente registran los embargos que afecten los siguientes bienes (Numeral 2.1.4 del Título VIII de la Circular Única de la SIC).

1. Establecimientos de comercio inscritos y cuyo propietario sea el demandado.
2. **Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas (Limitada, Sociedad en Comandita Simple).**
3. El interés social del socio gestor en sociedades en comandita.
4. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil

PETICIÓN

Por ser procedente solicito respetuosamente al Honorable despacho, se sirva despachar favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 por los argumentos antes señalados.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior, se sirva confirmar el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2022,

TERCERO: se sirva decretar la siguiente medida cautelar conforme lo dispuesto en el artículo 590 del CG del P., en el numeral 1 inciso b:

1. La inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LIMITADA, con número de identificación tributaria N° 900.460.759-9, para lo cual solicito, respetuosamente señor Juez, ordene elaborar oficio dirigido a la Cámara de Comercio de esta ciudad de Bogotá D. C.

Sin particulares para más, me suscribo antes usted señor Juez 72 Civil Municipal De Bogotá D. C. Transformado transitoriamente en el Juez 54 De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple de Bogotá D. C.

Cordialmente

STELLA BARRERA DE LÓPEZ
C. C. No.41.399.550 de Bogotá D.C.
T. P. No. 58.200 del C. S. de la J.